JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 19 de 2024. A despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real radicado el pasado 14 de noviembre, promovido a través de apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ALEJANDRO ARANGO MÚNERA, CARLOS ALBERTO ARANGO ROBLEDO y AGROINDUSTRIA AM S.A.S.

De otra parte, informo a la señora juez que, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Manizales comunicó al juzgado que el señor ALEJANDRO ARANGO MÚNERA, se acogió al procedimiento de negociación de deuda y mediante auto del pasado 25 de septiembre fue proferido auto de admisión en ese asunto.

Pasa para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer;

JESÚS ALBERTO LÓPEZ GALVIS
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

AGUADAS, CALDAS

Noviembre veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADOS:	ALEJANDRO ARANGO MÚNERA, CARLOS ALBERTO ARANGO ROBLEDO y AGROINDUSTRIA AM S.A.S.
RADICADO:	17 013 31 12 001 **2024 00308** 00

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales de la demanda de la referencia, y sus anexos, se procederá a librar el mandamiento de pago invocado y se efectuarán otros ordenamientos de ley.

El libelo introductorio se acompañó de los siguientes documentos:

- *Pagaré 849478 con la respectiva carta de instrucciones*
- *Documento expedido por Davivienda, denominado: Liquidación de Obligaciones Comerciales.*

- *Escritura pública de hipoteca número 325 del 7 de julio de 2021 de la Notaría Única de Pácora, Caldas, registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacora, en los folios de matrículas inmobiliarias 112-253, 112-4183, 112-8461, 112-6878, 112-6473, 112-563, 112-3055, 112-590, 112-48 y 112-2503.*
- *Escritura Pública Número 215 del 23 de julio de 2020 de la Notaría Única de Pácora, Caldas, registrada en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pácora, al folio de Matricula Inmobiliaria 112-4710.*
- *Certificado Cámara de Comercio del Banco Davivienda S.A.*
- *Certificado de existencia y representación del Bando Davivienda S.A. emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- *Certificado Cámara de Comercio de la Sociedad Agroindustrias AM S.A.S.*
- *Folios de matrículas inmobiliarias 112-253, 112-4183, 112-8461, 112-6878, 112-6473, 112-563, 112-3055, 112-590, 112-48, 112-2503 y 112-4710.*
- Copia pantallazo que indica que la Representante Legal para efectos judiciales de esa entidad envió el poder desde la dirección del buzón destinado por el Banco Davivienda para notificaciones judiciales Davivienda.
- *Escrito poder*

Para resolver sobre el mandamiento de pago, el despacho hace las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto a la luz del artículo 20 numeral 1º del Código General del Proceso, que a la letra enseña: *"(…) 1. De los contenciosos de mayor cuantía (…)".*

La competencia territorial, la ejerce esta dependencia judicial frente al presente asunto, conforme lo plasmado en los numerales 3 y 7 del artículo 28 del Ordenamiento General del Proceso, por ser el municipio de Pácora, Caldas, el lugar de cumplimiento de las obligaciones objeto de recaudo y estar ubicado el bien inmueble hipotecado en esa localidad.

MÉRITO EJECUTIVO

Los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos previstos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, esto es,

mencionan el derecho que en el título se incorpora y aparece la firma de quienes lo crearon, así como la entidad a la cual debe hacerse el pago y la forma de vencimiento de la obligación.

La demanda ejecutiva se sustenta en el Pagaré No. 849478, suscrito el 3 de febrero de 2021, el cual respalda las obligaciones números 00032060438110443, 07108085300062012, 07108085300049688, 07108085300058358, 07108085300061816, 07108085300053318, 07108085300092787 y 07108085300092795; con vencimiento desde el 25 de octubre de 2024.

La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que soportan la obligación objeto de ejecución, de los cuales se desprende el incumplimiento de pagar el capital y los intereses convenidos.

El título valor aportado es exigible y de él emana una obligación clara y expresa, constituyendo plena prueba contra los deudores aquí ejecutados, por lo que es demandable ejecutivamente al tenor de lo previsto por el artículo 422 del C.G.P.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La parte ejecutante está legitimada para efectuar el cobro jurídico, puesto que se acreditó de manera palmaria, la titularidad del bien gravado con garantía real, en cabeza de los demás demandados.

Por cumplirse con los requisitos previstos por el artículo 430 del C.G.P., se librará el mandamiento de pago pedido y se tramitará siguiendo lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P. y normas concordantes del Código de Comercio.

TRASLADO DE LA DEMANDA Y NOTIFICACION.

Se ordenará correr traslado del mandamiento ejecutivo a la parte deudora, notificación que se hará conforme a lo regulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, carga procesal que deberá realizar la parte ejecutante con la advertencia que:

1. Deben pagar las obligaciones demandadas en el término de cinco (5) días con los intereses pactados y de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Art. 431 C.G.P.)

2. Que cuentan con el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer excepciones de mérito (Art. 442 C.G.P.)

La parte acreedora deberá demostrar palmariamente que efectuó la notificación a dicha parte al canal digital suministrado en el gestor, donde se visualice la fecha y los documentos comunicados, a fin de evitar la transgresión a posibles derechos fundamentales como a la defensa y de contradicción.

NO ES DABLE DECRETAR MANDAMIENTO DE PAGO POR EXISTIR PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.

Según certifica la constancia secretarial que antecede, la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Manizales, comunica que la Solicitud de Negociación de Deudas presentada por el demandado **ALEJANDRO ARANGO MÚNERA** ha sido aceptada según AUTO DE ADMISIÓN con fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

La anterior disposición extensible por ministerio de la ley, a todos los procesales que versen sobre el aquí ejecutado.

Así las cosas, en los términos del artículo 545-1 del C.G.P., el juzgado negará librar el mandamiento de pago que en la demanda objeto de este asunto se pretende respecto a ALEJANDRO ARANGO MÚNERA por haberse aceptado a su favor proceso de negociación de deudas.

EMBARGO Y SECUESTRO

De conformidad con el artículo 599 del C. Gral. del P., se negará el embargo y secuestro reclamado, negativa que sustentamos en que la hipoteca registrada sobre los bienes inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 112-253, 112-4183, 112-8461, 112-6878, 112-6473, 112-563, 112-3055, 112-590, 112-48 y 112-4710 registran a nombre de ALEJANDRO ARANGO MÚNERA frente a quien, como se advirtió en el acápite anterior, se aceptó solicitud de negociación de deudas y de JUAN CARLOS ARANGO MÚNERA quien no ha sido demandado en este asunto. Negativa que se extiende respecto al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 112-2503 que está a nombre de ALBA MÚNERA ELORZA, quien como persona natural no fue demandada por la entidad bancaria reclamante.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la sociedad **AGROINDUSTRIA AM. S.A.S.**, identificada con Nit. 900967058-1y del señor **CARLOS ALBERTO ARANGO ROBLEDO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.051.010, como avalistas del pagaré No. 849478 suscrito a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas dinerarias:

- **NRO. PAGARÉ No. 849478**, suscrito el 3 de febrero de 2021, el cual respalda las obligaciones números 00032060438110443, 07108085300062012, 07108085300049688, 07108085300058358, 07108085300061816, 07108085300053318, 07108085300092787 y 07108085300092795, con vencimiento el 25 de octubre de 2024
- **CAPITAL: $3.584.999.999**
- **INTERESES CORRIENTES: $1.505.517.762**
- **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta permitida sobre dicho capital a partir del 26 de octubre de 2024, hasta que se pague el total de lo adeudado, a la tasa legal vigente que fija la super intendencia financiera.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de este mandamiento ejecutivo a los deudores, conforme a lo dispuesto en la parte sustancial de este proveído, y que hará la parte ejecutante con la advertencia que:

1. Deben pagar las obligaciones demandadas en el término de cinco (5) días con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Art. 431 CGP).

2. Que cuentan con el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer excepciones de mérito (Art. 442 CGP).

PARÁGRAFO: Se previene a la parte acreedora que cuando realice la notificación de este auto a los demandados, acredite de manera fehaciente que se enteraron de la respectiva comunicación, en aras de contabilizar los términos que la ley les

concede para ejercer el derecho de defensa y contradicción, y evitar la posible vulneración a derechos fundamentales.

TERCERO: **NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **ALEJANDRO MÚNERA ARANGO**, por haber sido admitido en proceso de negociación de deudas, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: NO ACCEDER AL EMBARGO Y SECUESTRO sobre los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 112-253, 112-4183, 112-8461, 112-6878, 112-6473, 112-563, 112-3055, 112-590, 112-48 y 112-4710 y 112-2503, por lo argumentado en la considerativa de este proveído.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **NANCY RESTREPO GARRIDO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.835.703 y tarjeta profesional Nro. 35.360 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, se autoriza a la abogada **MARIBEL SALAZAR SOTO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66946878, y tarjeta profesional Nro. 95.508 del del C.S. de la J., para que en nombre del Banco y de la apoderada judicial designada en líneas atrás, tenga acceso al expediente digital, retire oficios, despachos comisorios, obtenga fotocopias, retire la demanda, y sus anexos si fuere necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83ce1aa41b16b658ccc2fba97aea848e36ffdc964bf07de5b0593acc4b2460a**

Documento generado en 21/11/2024 11:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica